**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2020.**

En sesión de tres de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis indicada al rubro, al estimar que no era posible fijar un punto de toque entre los criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal porque, aun cuando ambas se pronunciaron sobre la constitucionalidad del bloqueo de cuentas bancarias a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera previsto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo hicieron a partir de una confrontación con diversos preceptos constitucionales.

Difiero del criterio mayoritario porque considero que sí existe un punto de contradicción entre los criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a lo siguiente:

La Primera Sala resolvió que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional por invadir facultades exclusivas del Ministerio Público, mientras que la Segunda consideró que dicho precepto es constitucional siempre que el bloqueo de cuentas se efectúe dentro de procedimientos relacionados con el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, por lo que no podría emplearse válidamente cuando la investigación tenga un origen nacional o interno. Con base en lo anterior, el Pleno concluyó que si bien la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del precepto referido en tanto que Sala Segunda estimó la inconstitucionalidad sólo en cuanto a los procedimientos de aplicación de esa norma cuando son de origen interno, la contradicción es inexistente porque ambas coinciden en que desde un plano de derecho nacional el precepto impugnado tiene problemas de regularidad constitucional.

Respetuosamente no comparto dicha conclusión. Si bien es cierto que ambas Salas determinaron la inconstitucionalidad del precepto respecto de procedimientos que tengan origen nacional, lo cierto es que la Segunda Sala también estableció que si el bloqueo de cuentas deriva de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional o del cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, debía realizarse una interpretación conforme para reconocer su constitucionalidad. Ello, a mi parecer implica que para la Segunda Sala en ciertos casos el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito será constitucional, mientras que para la Primera Sala todos los procedimientos en que se aplique el referido precepto serán inconstitucionales, con independencia de su origen nacional o internacional.

Lo anterior implica que si bien existe coincidencia entre ambas Salas por cuanto hace a los aseguramientos cuya fuente sea nacional, lo cierto es que existe discrepancia cuando la fuente de los aseguramientos efectuados con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito sea internacional.

Con base en lo anterior, estimo que sí existía un genuino punto de contradicción consistente en determinar la constitucionalidad del bloqueo de cuentas previsto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito cuando derive de una resolución u obligación de orden internacional. Consecuentemente, debió declararse la existencia de la contradicción y como Tribunal Pleno debimos proceder a fijar criterio respecto de si los aseguramientos realizados con fundamento en esa norma y cuyo origen sea internacional, son o no constitucionalmente válidos.

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

CAAA